REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**Acción de tutela – segunda instancia**
Accionante:	ADAN GALEANO
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -URIV-
Radicado:	11001-31-10-018-2023-00825-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de Sala del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), según consta en acta No. 031, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración del fallo proferido por esta Corporación el 2 de febrero de 2024, mediante la cual se revocó la acción de tutela de la referencia, formulada por Alejandra María Parody Tovar quien dijo actuar como Agente Oficiosa de ADAN GALEANO.

A N T E C E D E N T E S

1.- Alejandra María Parody Tovar, Representante Legal de la Fundación Milagro de Fe y Esperanza, promovió acción de tutela como Agente Oficiosa de **ADAN GALEANO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV,** la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS** y la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, para que se amparen los derechos fundamentales de su agenciado a la dignidad humana y a la protección especial a las víctimas del desplazamiento forzado.

2.- Mediante sentencia[1] del 12 de diciembre de 2023, el *a quo* concedió el amparo a los derechos fundamentales invocados por ADÁN GALEANO a través de Agente oficiosa, por lo que dispuso en el ordinal segundo "*ORDENAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que priorice la entrega de la indemnización administrativa del reclamante, la cual se debe otorgar a más tardar en el primer trimestre del año 2024*" con fundamento en que la UARIV

[1] *Anexo PDF "010Fallo-UARIV. Accede priorizar entrega indemnización - discapacitado"*

debe dar un trato prioritario al accionante en razón de su situación de vulnerabilidad como persona desplazada con discapacidad, pese a que la Unidad dio respuesta a la petición radicada por ADAN GALEANO, no fue de fondo, porque no le entregó la indemnización pedida ni informó el plazo probable en que lo haría, lo que entraña una vulneración a los derechos fundamentales del gestor del amparo.

3.- El Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, mediante providencia del dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[2], revocó la sentencia y, en su lugar, resolvió negar, por improcedente, la tutela a los derechos invocados por Alejandra María Parody Tovar. De otra parte, en el ordinal segundo solicitó a la Personería Municipal y a la Alcaldía de Bucaramanga, Santander, que verifique, previa visita domiciliaria por parte de los profesionales que designen, si ese núcleo familiar, en particular ADAN GALEANO, persona en situación de debilidad manifiesta, requiere de otras a acciones institucionales en aras de la protección de sus derechos fundamentales; así mismo, en el ordinal tercero, solicitó a la Defensoría del Pueblo -Regional Santander- que, en un término no superior a los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, programe una asesoría al ciudadano ADÁN GALEANO, a través de un defensor público o el profesional que la entidad designe, examine la viabilidad de promover el trámite de adjudicación judicial de apoyos o la celebración de acuerdo de apoyos, conforme lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1996 de 2019 y, en el ordinal cuarto exhortó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en el caso de ADAN GALEANO, dé aplicación al Protocolo para la toma de decisiones con apoyo para personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple para la entrega de medidas de atención, asistencia y reparación integral, conforme lo dispone la Resolución 589 de 2017.

4.- El Secretario del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga, solicitó[3] que se aclare el fallo de segunda instancia, en el sentido de que se designe al municipio de Landázuri -Santander, para que sean ellos quienes gestionen y lleven a cabo en su totalidad "*lo ordenado en la parte resolutiva numeral 2 de la sentencia de Tutela de fecha 02 de febrero de 2024*", lo que considera pertinente, por cuanto: i) el 14 de febrero de 2024, estableció comunicación telefónica con Norberto Forero, primo de ADÁN GALEANO, quien informó que su familiar se encuentra viviendo en el municipio de Landázuri con su progenitora Gilma Rebeca Vargas; ii) esa Secretaría entiende la situación de ADAN GALEANO en cuanto a su discapacidad mental, múltiple e intelectual y a las situaciones que se puedan presentar con su situación familiar, pero, "*realizar este tipo de actos para el señor Galeano y su familia, repercute un trámite económico y administrativo que puede generar un gasto innecesario para el Municipio de Bucaramanga*", pues como se dijo, el municipio de residencia del discapacitado es Landázuri.

---

[2] Anexo PDF Carpeta Tribunal "03 DecisiónImpugnación"
[3] Anexo PDF "08 SolicitudAclaración"

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el Estatuto Procesal Civil establece, a través de diversas modalidades, mecanismos procesales que permiten que el mismo órgano jurisdiccional subsane las deficiencias que puedan aquejar una determinada providencia, como ocurre en los casos donde la resolutiva de una providencia, contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Entre dichos mecanismos, está el previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, que establece: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".

Por ser manifiestamente improcedente la solicitud presentada por el Secretario del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga, será negada la petición de aclarar la sentencia proferida por la Sala el 2 de febrero de 2024, dado que, esa opción procesal solo procede en la medida que la parte resolutiva del proveído contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, conforme lo prevé el artículo 285 del C.G. del P., situación que, de una parte, no se presenta en el fallo referido y, de otra porque fue abiertamente extemporánea como quiera que notificada la decisión de segunda instancia el 9 de febrero de 2024 a través de correo electrónico[4], solo se radicó la solicitud de aclaración ante la Secretaría de la Sala de Familia el 20 de febrero de 2024, según el informe adosado al expediente[5].

No obstante, ha de tener en cuenta el Secretario del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga que lo **solicitado** por este Tribunal a la Personería Municipal y a la Alcaldía de Bucaramanga fue **la verificación**, previa visita domiciliaria por parte de los profesionales que designen, **si el núcleo familiar, en particular ADAN GALEANO**, persona en situación de debilidad manifiesta, **requiere** de otras a **acciones institucionales en aras de la protección de sus derechos fundamentales**, de ahí que, si esa Alcaldía, a través de la Secretaría del Interior considera que territorialmente no es el ente competente para ello, por el hecho de residir el ciudadano ADÁN GALEANO en otro municipio de su departamento, puede remitir la solicitud, dejando las constancias necesarias, a quien sí lo sea, en este caso, el municipio de Landázuri, para que adelante las acciones **institucionales** en favor de ADAN GALEANO, y, si es necesario, el municipio de Bucaramanga brinde

---

[4] Anexo PDF Carpeta Tribunal "04 NotificacionesFallo(ii)Instancia"
[5] Anexo PDF Carpeta Tribunal "08 SolicitudAclaración", folio 7

colaboración interinstitucional, si en Landázuri no existen las condiciones adecuadas, en orden a cumplir lo ordenado dentro de esta acción constitucional, pues de lo que se trata es de garantizar la protección de los derechos fundamentales de una persona discapacitada, que es sujeto de especial protección constitucional, y que requiere apoyos a través de las gestiones interinstitucionales que sean pertinentes y conducentes.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración de la parte resolutiva de la sentencia proferida por la Sala de Familia el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO.- Comuníquese a todos los interesados la decisión tomada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

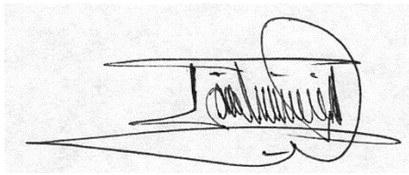

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**